



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA



TIPO DE DOCUMENTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DOCUMENTO

**DNMC-R-2022-0040 rectifica la Resolución  
DNMC-R-2021-0049 en cuanto al año y al  
número**

FECHA

**22/06/2022**

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**6642021090062**

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los **Licenciados Marcial Guzmán Guzmán, Salvador De Jesús Laureano Figueroa y Joel Alejandro Florimón Suero** todos dominicanos, mayores de edad, solteros, respectivamente, Abogados de los Tribunales de la Republica Dominicana, debidamente inscritos y activos en el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, portadores de las cédulas de identidad electoral Nos. 082-0016176-1, 081-0000788- y 001-1619248-5, con domicilio profesional abierto en la calle Serafina Aquino de Tapia No. 69, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642021090062, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021090062, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo del día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30; numeral 4 de la Resolución No. 2454-2018, Reglamento General de Mensuras Catastrales, en el cual se establece como causales del rechazo. La ejecución de un acto no permitido por las normas que regulan la materia. ATENDIDO: A que el inmueble a sanear con designación temporal No. 42021090062\_1\_1 presenta superposición total con los inmuebles en proceso de saneamiento bajo el expediente número 6642021055811, el cual está siendo presentado por el agrimensor JAVIER ERNESTO ALCÁNTARA VENTURA, CODIA 20421, a requerimiento de la señora BLACINA ODALINES LAGRANJE PEREZ. CONSIDERANDO: Que conforme se establece en el Art. 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. ÚNICO: Rechazar el presente expediente en virtud de que no proceden los trabajos de saneamiento, debido a que no se cumple con el principio básico de la posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida.”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomo conocimiento del acto hoy impugnado en fecha **doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)** e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

#### RESUELVE:

UNICO: Se declara **inadmisibile**, el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**

RRF/wf